



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Radicado: 2019-00778-01 (SEGUNDA INSTANCIA)  
Demandante: FLAVIO ERNESTO MUÑOZ BAYONA  
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GABRIEL  
VILLAMIZAR MOGOTOCORO

AUTO INTERLOCUTORIO

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso ejecutivo con garantía real a efectos de dictar sentencia de segunda instancia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 327 del C.G.P.; sin embargo en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., observa esta instancia que en el trámite dado por el juzgador de primera vara se ha incurrido en una causal de nulidad insaneable que debe ser declarada oficiosamente en esta instancia, como quiera que afecta la validez del proceso, a partir de la sentencia anticipada dictada, inclusive.

#### **ANTECEDENTES**

El señor FLAVIO ERNESTO MUÑOZ BAYONA, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real contra los herederos determinados e indeterminados del señor GABRIEL VILLAMIZAR MOGOTOCORO, señores JORGE ELIECER VILLAMIZAR VILLAMIZAR, GLORIA ELENA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, DANIEL VILLAMIZAR VILLAMIZAR, JHON NESTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR, VIVIANA PAOLA VILLAMIZAR ACEROS, GABRIEL FERNANDO VILLAMIZAR ACEROS y DAVID VILLAMIZAR BUENO.

Mediante auto del 2 de agosto de 2016, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca libró mandamiento de pago para la adjudicación de la garantía real a favor de FLAVIO ERNESTO MUÑOZ BAYONA y en contra de los herederos determinados e indeterminados de GABRIEL VILLAMIZAR MOGOTOCORO; de igual forma decretó el embargo, secuestro y posterior remate del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria nº 300-186234 de propiedad del causante VILLAMIZAR MOGOTOCORO.

Una vez notificados los demandados, únicamente GABRIEL FERNANDO VILLAMIZAR ACEROS -representado por BLANCA CECILIA ACEROS-, VIVIANA PAOLA VILLAMIZAR ACEROS, el menor DAVID VILLAMIZAR BUENO (representado por su señora madre) y los herederos indeterminados del GABRIEL VILLAMIZAR MOGOTOCORO -por intermedio de curador ad litem- impetraron excepciones dentro del término legal. Los demás demandados guardaron silencio.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga se pronunció frente a la medida de embargo decretada respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 300-186234, indicando que "en el folio de matrícula inmobiliaria citado se encuentra inscrito otro embargo por impuestos, según resolución 4209 del 15/12/2014, exp. 48260, del Municipio de Floridablanca a Villamizar Mogotocoro Gabriel"

Por auto del 28 de enero de 2020, para efectos de cumplir la exigencia del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. se dispuso por parte del juzgado de conocimiento decretar el embargo del remanente, dentro del proceso adelantado por el Municipio de Floridablanca Ejecuciones Fiscales (expediente rad. Num.48260, resolución 4209 del 15 de diciembre de 2014).

Frente a la medida anterior, la parte actora informó que radicó el oficio en cuestión ante la Alcaldía de Floridablanca.

El 21 de septiembre de 2021, el juez de primer grado profirió sentencia anticipada, por medio de la cual declaró probada la excepción de prescripción a favor de G.F.V.A. y VIVIANA PAOLA VILLAMIZAR ACEROS ordenando la terminación del proceso a favor de dichos sujetos procesales. Ordenó además seguir adelante la ejecución a favor de FLAVIO ERNESTO MUÑOZ BAYONA y en contra de JORGE ELIECER, GLORIA ELENA, DANIEL, JHON NESTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR y D.V.B., herederos determinados de GABRIEL VILLAMIZAR MOGOTOCORO y de sus herederos indeterminados, para que con el producto del bien gravado con hipoteca se le pague el crédito, sus intereses moratorios y las cosas.

Inconforme con la decisión, la apoderada de G.F.V.A. y VIVIANA PAOLA VILLAMIZAR ACEROS apeló la sentencia de primer grado, recurso que fue admitido mediante proveído del 16 de noviembre de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

El canon 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La Corte Constitucional lo ha definido como aquel conjunto de garantías señaladas en el ordenamiento jurídico, a través de las que se procura la "protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-341 de 2014, reiterada en la SU274 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

En suma, el debido proceso es un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales conforme a la normativa que rige cada evento, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad.

Se ha difundido con suficiencia por la jurisprudencia que se está ante una “vía de hecho” cuando el juez adopta sus decisiones contrariando flagrantemente la ley o desconociendo ritualismos cuya observancia constituye una garantía de los derechos fundamentales de las partes dentro del proceso.

Es por ello, que en el deber de administrar justicia cumplida y con el fin de solventar situaciones que afecten las garantías procesales de las partes, tiene el juez el deber de invalidar lo inadecuadamente tramitado en aras de proteger los derechos de las partes.

Analizando el trámite procesal adelantado en primera instancia, desde el pórtico se evidencia una irregularidad que irradia sus efectos respecto de la sentencia anticipada motivo de apelación. Veamos:

El presente, es un proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real y, en el mismo se dictó sentencia sin atender lo preceptuado en el art. 468 del C.G.P. , tal como pasa a explicarse:

El canon en cuestión dispone que:

**“DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

**3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.**

***El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.***

...

---

De la normativa en comento se advierte que en tratándose de procesos ejecutivos con garantía real, es necesario que previo a seguir adelante la ejecución (en este caso mediante sentencia), se practique el embargo del bien gravado con hipoteca pues sólo de esta forma es posible impartir la orden de seguir adelante la ejecución.

En el presente caso, se vislumbra que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad no tomó nota del embargo decretado, atendiendo la prelación de embargos (por proceso previo de cobro coactivo), en virtud de lo cual, fue necesario acudir al embargo del remanente en aras de materializar lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 839-1 del Estatuto Tributario que al tenor reza: *"El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el **cobro del crédito con garantía real**"*

Pues bien, en el caso sub examine hubo un error de procedimiento, atribuible al *a quo* y consistente en que, pese a que procedió a decretar el embargo del remanente no verificó la materialización del mismo, trámite previo que le impedía dictar sentencia, y al hacerlo afecta de nulidad el trámite procesal.

Es que, frente al punto que convoca la atención del despacho, en palabras del profesor Hernán Fabio López: **"En todo caso, es requisito sine qua non para dictar sentencia que el bien esté embargado"**, o, como en el presente caso, que se haya decretado y tomado nota del embargo del remanente frente al juez del cobro coactivo.

En efecto, el profesor Blanco López, en su obra Código General del Proceso Parte Especial, además indicó que: *"Para proferir la sentencia o auto ordenando que prosiga la ejecución, para lo cual es indiferente que las excepciones propuestas no prosperen o simplemente que no las hubo, se deberá decretar el remate de las garantías reales en concreto, es decir, realizando específica referencia a los bienes que deben ser subastados, lo cual implica una diferencia con la sentencia o el auto cuando no se acude a la garantía hipotecaria, que es en abstracto, pues así haya bienes embargados y secuestrados, no se hace mención específica a ellos en la parte resolutive, en tanto que en esta modalidad de ejecutivo sí debe hacerse, dado que su finalidad es precisamente subastar esos específicos bienes"*

Se evidencia de lo acaecido que la omisión por parte del juez de primer grado tiene tal trascendencia que, para enderezar la actuación es necesario invalidar la sentencia anticipada pues el acto procesal que se extraña es fundamental para desentrañar si en efecto, a la fecha, la medida de cobro coactivo continúa vigente y de contera, para asegurar la ejecución en los términos que demanda la normativa que rige la materia, pues en la forma que lo dispuso el *A quo* se desconoce en realidad cuales son los bienes que van a ser subastados, o el remanente de los mismos.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 325 del C.G.P., en virtud de la obligación de saneamiento del proceso, se

procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primer instancia inclusive, para que el juez de primer grado proceda a enderezar la actuación ajustándola a derecho, esto es, para que proceda a realizar las actuaciones necesarias en aras que se agregue al expediente la resulta del embargo del remanente decretado y/o, en caso que el proceso de cobro coactivo haya finalizado, proceda nuevamente conforme las previsiones del art. 468 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia anticipada fechada 21 de septiembre de 2021, inclusive, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, para que el juez de primer grado proceda a adoptar las medidas procesales que correspondan según lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por sustracción de materia, se DEJARÁ SIN EFECTO el auto proferido por este Juzgado el día 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, así como las actuaciones siguientes que fueron proferidas en virtud del trámite de apelación de la sentencia.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada esta providencia y devuélvanse las presentes diligencias con las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>BUCARAMANGA</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <b>21 DE FEBRERO DE 2022</b> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.</p> <hr/> <p> OMAR GIOVANNI GUADRON VASQUEZ SECRETARIO</p>
---